

# SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

*Ce* *J*

CIRCULAR N° 978

SANTIAGO, mayo 29 de 1986

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA CORRECTA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION CONJUNTA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DEL MINISTERIO DE HACIENDA, N°4 Y N°25, DE 3 Y 10 DE MARZO DE 1986, RESPECTIVAMENTE, QUE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LOS APORTES PARA GASTOS DE ADMINISTRACION DE LAS CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR.

- 1.- Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43 del D.F.L. N°42, de 1978, por Resolución conjunta N°s. 4 y 25, publicada en el Diario Oficial del 13 de mayo de 1986, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda han establecido el procedimiento para determinar los aportes para gastos de administración de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.
- 2.- Como se desprende de lo dispuesto en los puntos 1°, 2° y 3° de la Resolución conjunta, en lo que respecta a los regímenes de prestaciones familiares, subsidios de cesantía y por incapacidad laboral, respectivamente, se mantiene en general el procedimiento sobre cálculo de aportes para gastos de administración, contenido en la Circular N°873, de 10 de mayo de 1984, para los dos primeros regímenes mencionados y en Circular N°905, de 23 de enero de 1985, para el de subsidios por incapacidad laboral, con las siguientes modificaciones:
  - a) Se sustituye el valor de los parámetros, en las forma indicada en los puntos 1° a) y 3° a) de la citada Resolución conjunta, y
  - b) Se introduce para los tres regímenes una bonificación que incrementa el resultado previamente obtenido con el procedimiento vigente hasta diciembre del año pasado.

El citado incremento establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N°18.482, tiene por objeto estimular en cada Caja de Compensación de Asignación Familiar el permanente desarrollo de métodos eficaces de control de beneficios compensando en parte los gastos incurridos al efecto por cada Institución.

Los montos del incremento a agregar de acuerdo con la Resolución conjunta, deberán determinarse conforme a las instrucciones que más adelante se detallan para cada régimen.

- 3.- Régimen de Prestaciones Familiares.- De acuerdo con lo indicado en el punto 1° letra b) de la Resolución conjunta, el incremento equivalente al valor de una asignación familiar mensual, se otorgará por cada beneficio que presente la característica de mal pagado que detecte y regularice la Caja, o bien, que su pago presente duplicidad respecto al mismo causante.

El primer caso se configura cuando se contravienen los requisitos de limitación de renta del causante y de que éste viva a expensas del beneficiario, a que se refiere el artículo 5° del D.F.L.N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Dentro de este caso debe incluirse la doble calidad simultánea de beneficiario y causante que puede presentarse, por ejemplo, al cobrar la cónyuge asignación familiar por sus hijos por ser beneficiaria conforme al artículo 2° del referido D.F.L.N°150, mientras que al mismo tiempo, ella es invocada como carga por su cónyuge.

Una vez detectados y comprobados los beneficios mal pagados, la Caja deberá, sin perjuicio de iniciar las medidas de cobro respectivo, regularizarlos mediante el cese inmediato de los mismos. Para el caso específico señalado anteriormente de doble calidad simultánea de beneficiario y causante, será la Caja que paga la asignación familiar de la causante cónyuge, la que deberá cesar el beneficio.

El segundo caso que da derecho al pago de los incrementos establecidos en el punto 1° letra b) de la Resolución conjunta en referencia, se presenta al detectarse la duplicidad de cobro por un mismo causante, sea que cobre dos o más asignaciones familiares o bien este beneficio simultáneamente con el subsidio único familiar, cobro prohibido expresamente por el artículo 6° del ya citado D.F.L.N°150 y por el artículo 8° de la Ley N°18.020. Para estos efectos, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, sobre la base de lo instruido por Oficio Circular N°3584, de 14 de abril de 1986, tendrán derecho al incremento en referencia por cada duplicidad real detectada y cuyo resultado definitivo ya esté contenido en el formulario estándar denominado "Informe duplicidad de cargas familiares". En consecuencia, cada Caja de Compensación de Asignación Familiar involucrada en la duplicidad, sin perjuicio que en definitiva sea la Institución que mantenga o cese el beneficio, tendrá independientemente derecho al referido incremento. Este derecho, obviamente se hace extensivo cuando la duplicidad del beneficio por un mismo causante se detecte respecto a las asignaciones familiares otorgadas por otras instituciones participantes del Fondo Unico de Prestaciones Familiares o de los subsidios familiares establecidos por la Ley N°18.020.

- 4.- Régimen de Subsidios de Cesantía.- De acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del punto 2° de la Resolución conjunta, el incremento consistente en \$1.000 se otorgará por cada subsidio que la Caja detecte haya sido percibido por beneficiarios, para los cuales su goce es incompatible con toda actividad remunerada o ingreso, según las restricciones que expresamente señalan los artículos 52 y 73 del D.F.L.N°150.
- 5.- Régimen de Subsidios por Incapacidad Laboral.- Según dispone el punto 3° letra b) de la Resolución conjunta el incremento de \$200 se otorgará por cada subsidio que se rechace por no cumplir con los requisitos habilitantes para ser acreedor al beneficio, establecidos en los artículos 4° y 5° del D.F.L.N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, o por comprobarse que el subsidio que legalmente correspondiera al trabajador fuere de monto inferior al resultante calculado según la información entregada por el empleador en la licencia médica, situación que sólo da derecho cuando se derive de cotejar esta última con las planillas de imposiciones correspondientes.

Respecto al rechazo por no cumplir con los requisitos habilitantes a que se refiere el artículo 5° del Decreto con Fuerza de Ley citado anteriormente, debe aclararse que este artículo mantiene la excepción legal concedida a los trabajadores afiliados al Servicio de Seguro Social que trabajan como "faeneros" en las provincias de Aysén y Magallanes, los que entre otros requisitos, deben reunir 6 meses de afiliación y un mínimo de 13 semanas de cotizaciones en los últimos 10 meses calendario y la que concierne a los imponentes del Servicio de Seguro Social que trabajan en forma temporal o esporádica en las faenas portuarias o marítimas de la provincia de Magallanes, en calidad de no matriculados y que requieren un mínimo de 10 semanas en los últimos 10 meses calendario.

- 6.- Respecto al beneficio por asignación por muerte, el punto 4° de la Resolución conjunta establece que se mantiene el procedimiento vigente de aporte para gastos de administración, es decir, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar seguirán imputando al efecto la cantidad de \$320 por cada asignación pagada.
- 7.- Las disposiciones de la Resolución conjunta a que se refieren estas instrucciones, rigen a contar del 1° de enero de 1986, por tanto las Cajas de Compensación de Asignación Familiar deberán reliquidar los aportes para gastos de administración imputados a cada Fondo en los meses de enero, febrero y marzo del presente año, sin considerar los incrementos.

Los menores aportes derivados del ajuste correspondiente al trimestre indicado deberán descontarse de las sumas a imputar en el mes de abril.

La demostración del aporte para gastos de administración correspondiente al mes de abril de 1986, incluirá además, de una sola vez, en la fórmula de cada régimen, todos los beneficios detectados durante el primer cuatrimestre como mal pagados, duplicados, incompatibles o rechazados, según sea el caso y que den derecho al incremento de acuerdo con las presentes instrucciones.

Saluda atentamente a Ud.,



*Renato de la Cerda*  
RENATO DE LA CERDA ETCHEVERS  
SUPERINTENDENTE